

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

***REAJUSTE DE LAS OBLIGACIONES PECUNIARIAS ANTE LA DEVALUACIÓN  
MONETARIA(\*) (122)***

MIGUEL NORBERTO TAIBO

**SUMARIO**

1) El dinero como objeto de las obligaciones. 2) Funciones económicas del dinero. 3) Contenido que debe atribuirse a la palabra "dinero" o "moneda". 4) Diversas clases de dinero. 6) Tipos diferentes de deudas dinerarias. a) Deudas específicas de un signo monetario. b) Deudas de especie monetaria. c) Deudas de suma de dinero. 6) Principales caracteres de las deudas de sumas de dinero. 7) Distinción entre "deudas de dinero" y "deudas de valor". a) Caracterización de las deudas de dinero. b) Caracterización de las deudas de valor. c) Principios que se aplican a estas dos categorías de deudas. 8) Las deudas de dinero, el principio de nominalismo y las fluctuaciones monetarias. 9) Corrección del principio

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

nominalista. 10) Las cláusulas de estabilización. 11) Tipos de cláusulas de estabilización. 12) Validez de las cláusulas de estabilización. 13) Cláusulas usuales de estabilización. a) Cláusula oro. b) Cláusula en moneda extranjera. c) Cláusula de valor en especie. d) Cláusulas de escala móvil, o cláusulas índices. 14) Deuda de interés. Concepto. Clases. 15) Límite del interés de las deudas con cláusula de estabilización. 16) La ley 21309 del año 1976 y su importancia en relación a la legitimidad de las cláusulas de estabilización. a) Aplicación extensiva de la ley 21309. b) Determinación del precio cuando hay cláusulas de estabilización. c) El tipo de interés en la ley 21309. 17) Revisión del principio nominalista. a) Las previsiones contractuales. b) Previsiones legislativas. c) Fundamentación de la previsión normativa.

### **1) El dinero como objeto de las obligaciones**

Cuando el Código Civil legisla sobre el objeto de las obligaciones, dispone que éste puede consistir en la entrega de una cosa (arts 574 a 624); en hacer o no hacer algo (arts. 625 a 634).

La obligación puede extinguirse por diversas circunstancias admitidas por la ley (art. 724) pero, en todo caso, el cumplimiento específico, sobre todo en cuanto está referido a la exactitud de la obligación, radica en el pago de lo que se debe (art. 725).

Dentro del género que comprende a las obligaciones de dar (cuyo objeto es la entrega de una cosa) el Código dedica nueve artículos a aquellas que tienen por objeto dar "sumas de dinero" (arts. 616 a 624).

En todo país de economía suficientemente desarrollada y fundada en la división del trabajo, el dinero opera como instrumento de intermediación en los cambios y como uno de los más importantes objetos de las prestaciones de las relaciones obligatorias (el precio en la compraventa o en la locación; la retribución del servicio o de la obra; el objeto del mutuo; etcétera).

La importancia de estas relaciones obligatorias en la que el dinero se presenta como objeto del deber de prestación y del derecho de crédito, plantea una serie de problemas jurídicos y económicos que despierta la atención de los especialistas y la preocupación de todos los ciudadanos en épocas de inflación aguda y persistente.

### **2) Funciones económicas del dinero**

Juristas y economistas enseñan que las funciones principales que el dinero desempeña son dos:

- a) es una unidad de medida del valor económico que se atribuye a las cosas y bienes en general;
- b) es un instrumento de cambio de bienes y de servicios.

El dinero es, en sentido amplio, una unidad de medida y signo de valor, reconocido en el tráfico. Por ello es, también, una "unidad de cuenta".

Así como se utiliza el metro para medir longitudes, el kilogramo para el peso y el termómetro para la temperatura, el dinero se lo utiliza para establecer el

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

valor económico que se asigna a los bienes dentro de una comunidad determinada.

Como "unidad de medida" el dinero es pura entidad intelectual que o tiene por que concretarse en realidades materiales o en cosas.

En segundo lugar, como antes expresamos, es un instrumento de cambio de bienes y de servicios.

Quien recibe el dinero por los bienes que entrega, o por los servicios que presta, puede a su vez - con ese dinero - adquirir otros bienes o requerir otros servicios.

Pero, entonces, el dinero como instrumento de cambio, deja de ser entidad ideal pura para concretarse en realidades materiales, a las que se incorpora: son los "signos monetarios" que debe aceptar el acreedor de una obligación dineraria porque así lo establece la ley.

**3) Contenido que debe atribuirse a la palabra "dinero" o "moneda".**

El art. 619 del Cód. Civil dispone que: "Si la obligación del deudor fuese de entregar una suma de determinada especie o calidad de moneda corriente nacional, cumple la obligación dando la especie designada y una especie de moneda nacional al cambio que corra en el lugar el día del vencimiento de la obligación".

Corresponde, entonces, tratar de establecer qué debe entenderse por "dinero" o por "moneda corriente" como objeto legal necesario para extinguir las obligaciones dinerarias.

En primer lugar el dinero, tanto como medida de valor, o como cosa (o signo) que se utiliza como medio de cambio o de pago, no representa un bien en sí mismo, sino en cuanto es objeto de un reconocimiento social y de una significación jurídica.

Como puntualizan Morello y Tróccoli, la mayoría de las publicaciones y proyectos monetarios de nuestros tiempos parten del supuesto de que la moneda no debe ser una cosa que tenga valor propio, o duradero, pues no es una mercadería. En efecto, la moneda no es una cosa para el consumo como el pan o la carne, ni una materia prima como el hierro, ni tampoco un bien de uso como los automóviles, lavarropas, etc. Es, precisamente, todo lo contrario de los bienes de uso y/o de consumo; sirve solamente para cambiarse por bienes, como un termómetro mide la fiebre, o una contraseña de guardarropa para retirar la prenda depositada. En su sentido mas amplio, dinero es todo bien movable, emitido por un organismo público, con el fin de ser usado como medio general de pago (La revisión del contrato, La Plata, 1977, pág. 196).

En resumen: el dinero tiene aceptación general porque la legislación especifica lo establece como medio general de cambio y como unidad de valor. Además, porque una determinada comunidad, o grupo social, le otorga su confianza y admite su vigencia.

**4) Diversas clases de dinero**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Considerado en su valor intrínseco el dinero puede ser "dinero metálico" y "dinero fiduciario".

Dinero metálico es aquel cuyo valor intrínseco se corresponde con el valor del metal que lo integra.

A él se refiere Vélez Sársfield cuando en la nota al art. 619 dice: "Por cierto que hoy la moneda no se estima por la cantidad que su sello oficial designe sino por la sustancia, por el metal, oro o plata que contenga".

La nota concuerda con las ideas económicas vigentes en la época en que se redactó el Código.

Sin embargo, como anota García Vizcaíno, el metal, especialmente el oro, tuvo un desarrollo de valor más pronunciado haciendo que la moneda fuera buscada dentro y fuera del país como mercancía. El metal interviniente en la acuñación fue disminuyendo su proporción por obra de los gobernantes... Los tenedores de la moneda metálica también infligieron cercenamientos (limaduras), e igualmente hicieron otras formas de pérdidas por desgaste (Tratado de Política Económica Argentina, vol II, pág. 4).

Dinero fiduciario: Con el correr del tiempo la moneda acuñada fue quedando desplazada por la moneda de papel y luego por el papel moneda. En la "moneda de papel", el Estado emitía billetes al portador que prometía pagarlos a la vista en especies monedadas (oro o plata) pero, en realidad y por lo general, el metal que respaldaba a la moneda no se correspondía con el valor legal.

"Papel moneda" es el emitido sin respaldo oro, sistema que en la actualidad rige en todos los países. Los billetes están autorizados por el mismo gobierno - dice García Vizcaíno - que los emite o autoriza a emitirlos, tengan o no estipulada promesa de reembolso. Ese trozo de papel dinero sirve para la cancelación de obligaciones y tributos dentro del país, porque el gobierno le asigna el carácter de "curso forzoso", dado que al emitirlos paga a sus empleados y proveedores con ese trozo de papel - dinero y cada uno de los recibidores iniciales lo transmite con los mismos caracteres a sus acreedores; así forman la circulación monetaria que los economistas antiguos calificaban de "curso forzoso", hoy llamada simplemente "curso legal" porque la ley lo crea, le da valor y poderes adquisitivos y cancelatorios. Ese material de composición - papel - tiene, en principio, escasísimo valor, pero cuando detrás de esa breve lámina existe un país que lo respalda, garantiza y afianza, ese trozo de papel - dinero -, papel moneda, billete inconvertible o simplemente "moneda legal", su valor nacional e internacional se acrecienta (ob. cit., págs. 24 y sigtes.).

Por otra parte debe tenerse presente que además del dinero corriente circula en plaza el dinero bancario, o dinero de giro: en este sentido son considerados como dinero los documentos u órdenes de pago que puedan ser girados contra un banco y que representan un crédito. Tales documentos (cheques, giros, letras de cambio, etc.), pueden circular y pasar de mano en mano, siendo utilizados como medios de pago sustitutos del dinero, reconociéndoseles poder cancelatorio de las obligaciones dinerarias.

### **5) Tipos diferentes de deudas dinerarias**

Desde hace tiempo la doctrina jurídica distingue tres tipos de deudas monetarias: a) las deudas específicas de un signo monetario, o de moneda individualizada; b) deudas de especies monetarias; y c) deudas de sumas de dinero.

a) Deudas específicas de un signo monetario (o de moneda individualizada o, mejor, determinada).

Dice Puig Brutau: Si tenemos en nuestro poder un signo monetario que ofrece alguna particularidad y hemos prometido prestarlo para su exhibición no hemos contraído ninguna deuda pecuniaria, sino una deuda de cosa específica, que se regirá por las deudas propias de las obligaciones de esta clase, pues sólo debemos el signo monetario individualizado por aquel rasgo peculiar (Fundamentos de Derecho Civil, I, vol. 2, pág. 326).

b) Deudas de especie monetaria: Se produce en los casos en que la obligación se ha señalado, como una circunstancia que la particulariza, la especie a la que deben pertenecer las piezas monetarias con las cuales el pago tiene que efectuarse.

El supuesto ha sido receptado - en parte - por el art. 617 que dispone: "Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se hubiere estipulado dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas".

La jurisprudencia ha resuelto que la obligación contraída en moneda extranjera puede pagarse, a opción del deudor, en esa misma moneda o en su equivalente en moneda nacional, entendiéndose por tal el tipo de cambio corriente al día en que el pago se hace efectivo, aunque otros han resuelto que debe utilizarse la cotización del día del vencimiento, pero si con ella se perjudica al acreedor, debe aplicarse la del día en que se realiza el pago. La opción desaparece si la moneda extranjera en que se contrajo la obligación no se cotiza, en cuyo caso el deudor debe cumplir entregando la misma que se estipuló. También desaparece si la obligación debe pagarse en el exterior, y un obstáculo legal posterior impide la remesa, en cuyo caso aquélla debe cumplirse en el país con moneda nacional (citas efectuada por Acdeel Ernesto Salas, Código Civil y leyes complementarias anotadas, Buenos Aires, 1971, I, pág. 313).

Es oportuno tener presente que aunque la obligación contraída en moneda extranjera es legalmente considerada como de dar cantidades de cosas, no puede sostenerse que no sea dinero, por lo que no influye sobre la calificación del contrato (Salas, ob. cit., pág. 314).

Esto es así porque en estos casos la deuda es deuda de dinero porque es el dinero lo que se contempla como objeto de la obligación. Lo único que ocurre es que hay una especial modalidad, que atiende no tanto a la constitución de la obligación como pecuniaria cuanto al momento solutorio de la, misma, al decir de Díez - Picazo (Fundamentos del Derecho Patrimonial, Madrid, 1970, pág. 451).

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

c) Deudas de sumas de dinero: Son las llamadas "deudas de sumas". En ellas el deudor está obligado a entregar al acreedor una suma de dinero que equivalga a la medida señalada por la obligación. En principio, los signos, piezas o medios de pago, son indiferentes, con tal que posean valor o curso legal.

Como dice Larenz, el deudor no debe "cosas", sino un valor económico y, por consiguiente, debe proporcionar al acreedor la posibilidad de disponer del valor expresado en el importe nominal (Derecho de las obligaciones, Madrid, 1958, vol. I, págs. 178 y sigtes.).

Así como la doctrina vigente reconoce que la moneda no debe ser una cosa que tenga valor propio - según lo antes anotado -, la deuda de dinero tampoco es una deuda de cosas. El dinero debe su reconocimiento legal, económico y social, porque cumple su función como "unidad de valor" y como "medida de poder económico".

Entonces, repetimos a Larenz, en la deuda de dinero (o de sumas de dinero) lo que se debe no son "cosas", sino "valores".

#### **6) Principales caracteres de las deudas de sumas de dinero**

Dos son las características esenciales de las deudas de sumas de dinero: la primera es que su cumplimiento "nunca puede resultar imposible", pues el dinero como tal, siempre existe porque el género no perece.

Sólo desde el punto de vista subjetivo se podrá decir que el deudor no podrá cumplir con su obligación de entregar el dinero prometido. Pero esa imposibilidad circunstancial no puede ser causa de liberación, porque la "imposibilidad" para que produzca efectos jurídicos, tiene que ser absoluta y objetiva.

La otra característica se presenta cuando se produce un "retardo" en el cumplimiento de la obligación.

Una suma de dinero es siempre productiva de bienes - económicamente el dinero no puede permanecer ocioso - . En consecuencia, la mora en el cumplimiento del pago provoca, siempre, un perjuicio al acreedor que debe indemnizar el deudor.

Es por ello que el primer párrafo del art. 622 legitima los intereses moratorios, tal como más adelante anotaremos.

#### **7) Distinción entre "deudas de dinero" y "deudas de valor"**

La doctrina ha tratado de distinguir, dentro de la categoría de las llamadas "obligaciones pecuniarias", dos especies que se diferencian según la "función económica" que dentro de la obligación cumple el dinero.

De lo que antes puntualizamos resulta que el dinero cumple dos funciones: como "medio o instrumento de cambio" y como "unidad de valor".

En consecuencia, atendiendo a la función que desempeña el dinero en relación a la obligación que origina la deuda pecuniaria, la doctrina distingue entre una y otra especie de deuda y la denomina "deudas de

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

dinero" (también deudas de un determinado importe) y "deudas de valor".

**a) Caracterización de las deudas de dinero**

Se consideran "deudas de dinero" aquellas en que el dinero funciona estrictamente como medio o instrumento de cambio.

Las deudas de dinero resultan de aquellas obligaciones que se establecen con el objeto (o finalidad) de canjear cosas, o bienes, o servicios, por dinero.

O, dicho de otra manera, lo que el acreedor quiere, es recibir dinero a cambio de los bienes que entrega, o de los servicios que presta.

Por ejemplo, son deudas de dinero el pago del precio: a) en una compraventa (art. 1323 y concord.); b) en la locación de cosas o de servicios (art. 1493 y concord.); etc.

Para lo que más adelante diremos, debe tenerse presente que estas deudas son, también, deudas de valor, pero cuya expresión en una determinada suma de dinero ya ha quedado establecida de manera rígida en la oportunidad en que se constituye la obligación.

**b) Caracterización de las deudas de valor**

En cambio, en las llamadas "deudas de valor", el dinero no resulta ser un bien que se busca por sí mismo, en función de cambio, sino que opera sólo como medida de valor y con carácter sustitutivo, o como equivalente de bienes o de servicios.

En este sentido las deudas compensatorias o indemnizatorias son deudas de valor.

Como enseña Borda, es verdad (que en estos caso) el pago se hará finalmente en dinero; pero lo debido no es una cantidad de éste sino un valor que habrá que medir en moneda. La obligación de pagar \$ 100.000 documentada en un pagaré, es una deuda dineraria pura; la de pagar los daños y perjuicios resultantes de un accidente de tránsito es una deuda de valor (Tratado de Derecho Civil Argentino. Obligaciones, I, N° 461, pág. 347, 3° ed., Buenos Aires, 1971).

Tienen la misma clasificación las que asume el deudor, obligado a entregar cosas ciertas cuando ésta se pierde o se deteriora por su

culpa (arts. 579 y 581); o cuando debe restituir cosas recibidas (arts. 608 y 613); o cuando deben resarcirse daños y perjuicios (arts. 1107 y sigtes ); etc.

**c) Principios que se aplican en estas dos categorías de deudas**

Esta distinción entre deudas de dinero y deudas de valor tiene suma importancia en relación a los principios jurídicos aplicables v, en particular, al riesgo de la pérdida de valor del signo monetario en épocas de crisis económicas en las que el proceso inflacionario se manifiesta con toda crudeza.

En este aspecto el jurista se enfrenta con el problema de que los principios que rigen a las deudas de dinero son distintos a los que regulan las deudas de valor.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

En las primeras ("deudas de dinero"), el objeto de la prestación es la entrega de una determinada suma de dinero, que a su vez se ha concretado en función a una determinada unidad de valor (art. 619).

En cambio en las deudas de valor el monto de la prestación que tiene que satisfacer el deudor se concreta en función de un determinado poder adquisitivo ya que éste se alcanza por equivalencia: es decir, el deudor no paga un importe nominal fijo, sino por el valor, a determinar, del dinero necesario para reparar la pérdida o el perjuicio sufrido por el acreedor.

**8) Las deudas de dinero, el principio del nominalismo y las fluctuaciones monetarias**

Como queda expuesto en las deudas de dinero, la moneda (en realidad "papel moneda") funciona como medio o instrumento de cambio. Según la legislación si una persona recibe \$ 10.000.000 en préstamo, a devolver en el plazo de dos años, cumple con su obligación restituyendo a su acreedor igual suma transcurrido el plazo acordado.

Desde el punto de vista económico se presenta esta situación: quien toma el préstamo, recibe "moneda actual" (que puede utilizar en adquirir bienes o servicios a "precios actuales").

Si, como consecuencia de la inflación, el nivel general de los precios sube continuamente, cuando en el plazo de dos años devuelva a su acreedor el dinero prestado, le restituirá un valor económico inferior (aunque la cantidad de dinero - en su expresión aritmética - sea igual). El acreedor se empobrecerá, pues el valor o poder de adquisición del dinero que se le devuelve será menor al que tenía cuando lo prestó.

Lo mismo ocurrirá en otros casos que resultan semejantes, como la compraventa con parte del precio aplazado, o pagadero en cuotas periódicas. El precio que se estipula al celebrarse el contrato estará determinado por cierta cantidad de moneda corriente, pero cuando el comprador la entregue al vendedor va a resultar que el poder adquisitivo de esa suma de dinero es - económicamente - inferior a la que tenía en el momento en que se establece la relación jurídica entre las partes.

Nuestro Código Civil consagra el principio del "nominalismo" para las deudas de dinero en el art. 619, según el cual, "si la obligación del deudor fuese de entregar una suma de determinada especie o calidad de moneda corriente nacional, cumple la obligación dando la especie designada, u otra especie de moneda nacional al cambio que corra en el lugar del día del cumplimiento de la obligación".

Para la correcta interpretación de este artículo hay que tener presente que el pensamiento de Vélez Sársfield se sitúa en pleno auge de la concepción metalista del dinero tal como antes expresamos. Como anota Risolía, el pensamiento del codificador apunta a la devaluación o a la sustitución del signo; no al envilecimiento de hecho sino al envilecimiento legal. Por eso Vélez aclara: "Si esa alteración se dispusiera, seguramente la ley ordenaría el modo de satisfacer las obligaciones que ya estuvieran contraídas", y luego sigue: "Por cierto que hoy la moneda no se estima por la cantidad que su sello oficial designe sino por la sustancia, por el metal, oro y plata que



**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

contenga". Por último termina esta nota reproduciendo el Código de Austria (arts. 988 y 990): "Si se ha alterado, dice, el valor intrínseco de las monedas, el que las recibió debe reembolsarlas sobre el pie del valor que tenían al tiempo del préstamo". Y concluye: "Si hubiese de darse ley, suponiendo la alteración de las monedas, nosotros aceptaríamos el artículo del Código de Austria".

De donde se desprende - señala Risolía - que la adhesión de Vélez al nominalismo se condiciona a una "casi imposible" alteración del poder adquisitivo, que es, precisamente, la que hoy sufrimos: valor corriente, comercial, bursátil o bancario (La depreciación monetaria y el régimen de las obligaciones contractuales, Buenos Aires, 1960, pág. 56).

En resumen, el principio nominalista (vigente en la legislación de todos los países) se concreta diciendo que cien pesos (de "ahora") es igual a cien pesos (de "después").

"Ello se hace - explica Puig Brutau - por la normal coincidencia entre el rigor formal del principio y la finalidad sustancial de proporcionar una determinada suma de valor; es decir, que la proclamación jurídica del principio parte de la suposición de que proporcionará un valor cuyas oscilaciones serán despreciables. El nominalismo se funda en algo que casi siempre es en parte una ficción: que el valor jurídico y el económico coinciden, o que la igualdad nominal es, al mismo tiempo, una igualdad real. Pero se funda en ello, a pesar de todo por entender que será lo normal que tal ficción no pase de cierto límite, excedido el cual ya no podría servir de base para ninguna solución jurídica. Significa el nominalismo que las alteraciones económicas o en el poder adquisitivo del dinero no han de producir ninguna alteración en la suma fijada y que sólo un nuevo acto jurídico podrá, tal vez, alterarla. Asegura que la suma fijada en el convenio será precisamente la suma necesaria para el cumplimiento. Al quedar fijada una prestación en una suma de unidades monetarias, queda también establecida una relación entre un valor y una mercancía o un servicio. Esta relación a veces no permanece invariable, pues ello ya no depende de ningún vínculo jurídico sino del curso de la vida económica del país. Pero no por ello la relación contractual ha de variar si no sobrevienen circunstancias extraordinarias. Lo contrario sería tanto como dejar expuestos todos los contratos a permanente revisión" (ob. cit., págs. 334 y sigtes.).

La deuda de dinero es una pura deuda de cantidad o de suma (el dinero pertenece a las cantidades, señala Vélez Sársfield en la nota al art. 616) y por eso basta devolver una cantidad igual a la recibida o a la estipulada.

### **9) Corrección del principio nominalista**

Sin embargo, no cabe duda que la rigidez del principio nominalista se ha tenido que ir adaptando a la realidad económica en épocas de inflación.

En primer lugar los contratos de compraventa se celebran con precio pagadero al contado, o se acuerdan plazos muy breves para que el comprador cumpla con su obligación de pagar el precio.

Lo mismo ocurre con la locación y con el mutuo, aun cuando éste cuente con

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

sólida garantía hipotecaria.

En todo caso los intereses - convencionales y punitivos - se fijan con un margen holgado tratando de cubrir la desvalorización de la moneda.

Por último, es frecuente que en estos contratos se estipulen "cláusulas de estabilización" que tienen por finalidad evitar el rigor del principio nominalista.

#### **10) Las cláusulas de estabilización**

Puig Brutau observa que todas las deudas de dinero son deudas de valor (en cuanto proporcionan un valor al patrimonio del acreedor), pero la parte real de ese valor está regida por leyes económicas y no jurídicas, pues dependen del valor adquisitivo del dinero en el momento que se considere, por lo que no siempre es justo aplicar de manera inflexible el criterio nominalista, lo cual quiere decir que, según la variación de dicho poder adquisitivo, el derecho tendrá que reaccionar de alguna manera ante la injusticia sustancial de que el acreedor sólo pueda exigir el dinero cuya cuantía nominal quedó fijada, por ejemplo, cuando tenía el poder adquisitivo de cien, y sólo pueda invertirlo o gastarlo en conformidad con un nuevo poder adquisitivo reducido a diez (ob. cit., pág. 335).

Por tal motivo la doctrina y la jurisprudencia de la mayoría de los países (incluido Argentina) ha admitido las llamadas "cláusulas de estabilización" (también denominadas "de reajuste" o "de corrección").

A través de estas cláusulas, los propios interesados, por medio de pactos y disposiciones que establecen en sus negocios y documentación respectiva, tratan de evitar las consecuencias que para ellos tendrá la aplicación estricta de la legislación organizada según los principios que informa la teoría nominalista.

A estos pactos se los llama, en términos generales, "cláusulas de estabilización" pues su función es, precisamente, "estabilizar" entre partes el equilibrio de las prestaciones.

#### **11) Tipos de cláusulas de estabilización**

En relación a estas cláusulas la doctrina distingue dos tipos de características distintas:

a) Uno es el que se concreta cuando las partes sustituyen la moneda corriente por otro signo diferente como, por ejemplo, moneda extranjera, cláusula oro, etc.

b) El otro tipo se presenta cuando los contratantes, al establecer el monto de la obligación pecuniaria de cumplimiento diferido (como la compraventa a plazo, o el mutuo con garantía hipotecaria) o de ejecución continuada (como la locación), determinan la relación que existe entre la suma de dinero originaria (objeto de contrato) y el precio o valor de alguna mercancía, o de cierto índice, quedando obligados a "reajustar", en el

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

momento del pago el importe de la suma de dinero debida (es decir la que se establece originariamente en el contrato), de acuerdo con aquella proporción para el caso de que la moneda sufra alguna variación en su valor económico en el transcurso del tiempo que media entre la fecha en que se origina la obligación y la de su efectiva extinción por medio del pago.

En estos casos no se busca sustituir la moneda nacional como medio de pago, sino de mantener su valor económico, estableciendo una equivalencia que permita su posterior reajuste.

Como dicen Roca Sastre y Puig Brutau: las cláusulas de estabilización tratan de lograr que la prestación consistente en una cantidad de dinero represente el mismo valor, en relación a la posibilidad de adquirir nuevas mercaderías, que tenía la suma fijada al contratar (estudio realizado en común por los citados autores: "El problema de la alteración de las circunstancias", en el libro Estudios de Derecho Privado, vol. I, pág. 253, Madrid, 1948).

## **12) Validez de las cláusulas de estabilización**

En doctrina se ha planteado el problema de si son o no válidas las cláusulas que se nombran en el título.

Quienes las impugnan afirman que ellas denotan desconfianza a la moneda nacional como instrumento de pago y contribuyen a su caída poniendo de manifiesto - con demasiada claridad - la crisis de la confianza pública en relación al valor de ese signo; alegan que son contrarias al orden público económico pues sólo es el Estado quien tiene competencia para establecer el valor del dinero. Que si es el Estado el que establece el régimen monetario, y, además, adopta el sistema de precios controlados, no puede admitirse la licitud de cláusulas según las cuales la prestación dineraria se determine de acuerdo a medidas de valor que no sean las mismas que se emplean para establecer el nivel de los precios.

Sin embargo, en la actualidad, la mayoría acepta la validez de estos pactos ante el hecho evidente de la devaluación monetaria. No es injusta, ni ilegítima, la aspiración del contratante de recibir en pago una cantidad de dinero equivalente en su valor económico a la que "ahora" entrega, previendo las consecuencias de una inflación que resulta conocida para la generalidad.

Es inexacto que estas cláusulas contribuyan a la caída del valor económico del signo monetario. Su deterioro se produce por otras causas como, por ejemplo, cuando no hay equilibrio entre el circulante y la riqueza nacional; cuando la producción es insuficiente; cuando no hay firmeza y seriedad en el manejo de las finanzas públicas.

Además estas cláusulas no aceleran el proceso inflacionario pues al estabilizar y encarecer el precio de los bienes y de los servicios, se produce una disminución de la demanda, lo que se traduce en una medida contra una de las causas de la inflación.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**13) Cláusulas usuales de estabilización**

Las cláusulas más conocidas y empleadas son las siguientes:

a) Cláusula oro. En este supuesto debe distinguirse entre cláusula "moneda de oro", en la que el deudor se compromete a pagar en determinada moneda de oro, como libras esterlinas, mejicanos, etc.; y cláusula "valor oro" por la que el deudor se obliga a pagar en moneda nacional la suma necesaria para que el acreedor pueda adquirir las monedas de oro, o determinada cantidad de oro fino.

La jurisprudencia y la doctrina admiten la validez de la cláusula "valor oro"; en cambio se considera ilegítima la primera ("moneda oro") si se pretende su pago en especie, rechazando su equivalente en moneda nacional, pues tal pretensión iría contra el curso forzoso de la moneda y sería contraria al orden público económico (ver Busso, Código Civil Anotado, IV, Nros. 207 y sigtes., págs. 237 y sigtes.).

b) Cláusula en moneda extranjera. Al decir de Pelayo Hore, este tipo de cláusula consiste en sustituir la moneda nacional, sospechosa de posibles alteraciones de valor o de inestabilidad, por una moneda extranjera cuya estabilidad merezca ser considerada a juicio de cada contratante ("Cláusulas de estabilización", en Anales de la Academia Matritense del Notariado, II, pág. 74).

En principio no se duda de la licitud de la cláusula la que, según el art. 617 del Cód. Civil, debe considerarse como obligación de "dar cantidades de cosas".

Sin embargo puede repetirse, en este caso, la distinción antes indicada respecto a la cláusula oro.

Si la cláusula se establece como medio solutorio necesario, o sea obligando al deudor a entregar el dinero extranjero y no su equivalente en moneda nacional, debe considerarse inválida porque sería contraria al orden público económico.

En cambio es válido si al pacto se le asigna el sentido de "cláusula de valor moneda extranjera". El deudor cumple su obligación entregando la moneda extranjera pactada o su equivalente en moneda nacional, según la cotización fijada por las partes o, en su defecto, la que corresponda al día del vencimiento (aplicando, por analogía, el art. 619).

No vamos a incursionar en la problemática que presenta este tipo de cláusulas porque de hacerlo excederíamos los límites del tema en examen pero, con todo, no queremos dejar de enumerar algunos de ellos como, por ejemplo, los siguientes:

a) Si el precio de la compraventa de bienes radicados en el país se paga en moneda extranjera (y, desde luego, así se hace constar en las documentación correspondiente), qué calificación legal tendrá el contrato: ¿es venta o es permuta ?

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

b) ¿ Se cumple acabadamente con los principios de determinación y de especialidad cuando el precio (en la compraventa), o el préstamo (en el mutuo hipotecario) se expresa en moneda extranjera?

c) ¿Qué alcances y efectos se reconocerán al pago en moneda extranjera cuando se vincula el negocio con el derecho tributario y el derecho procesal?

c) Cláusula de valor en especie. El caso se presenta cuando el importe de la deuda se regula según el precio de algún producto como el hierro, el trigo, el carbón, etc.

En estos supuestos la obligación sigue siendo pecuniaria y, en consecuencia, el deudor deberá entregar al acreedor el dinero necesario para extinguir la obligación. Pero, para establecer la cantidad de dinero que debe pagarse, se toma como base el precio en plaza de una determinada mercadería y en relación a ella se calcula el dinero que debe entregar el deudor.

Para que el valor resulte más ajustado a la realidad, a veces, en vez de tomar como base un solo producto se toma el término medio de variación de precios que corresponde a un conjunto de ellos.

En términos generales este tipo de cláusulas plantea los mismos problemas que presentan las demás cláusulas de valor.

No se discute su validez, pues no contradicen ningún precepto legal y, además, el pago se efectúa siempre en moneda corriente.

d) Cláusula de escala móvil o cláusulas índices. Mediante ellas la prestación pecuniaria se fija en relación con el valor de determinado índice. Generalmente se toma el de los precios mayoristas no agropecuarios, o de precios al consumidor, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

Se puede pactar, también, como índice el del aumento del costo de vida, el del precio de la construcción, o el del salario del peón industrial para la Capital Federal, etc.

La cláusula suele formularse de la siguiente manera: que al importe del precio que se determina en el contrato (en el supuesto de ventas con pago diferido; de pago en cuotas periódicas; de alquiler; del mutuo con garantía hipotecaria; etc.) se le adicionará el índice de corrección que resulte de la comparación del nivel de los precios mayoristas no agropecuarios elaborado por el Instituto antes nombrado, tomando como valor "uno" (nivel básico) al que corresponda al mes. . . del año en curso. La diferencia que pudiere resultar entre ese valor y el que corresponda a la fecha en que se haga el pago, va a ser el índice de corrección con el que se procederá. a efectuar el ajuste del precio.

En el ejemplo queda en blanco el espacio para escribir cuál es el mes del año que se toma como "nivel básico".

Puede ser el mismo mes en que se celebra el contrato pero como a veces se demora la publicación de los índices, resulta conveniente tomar como

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

referencia el que correspondió al mes anterior, o al de dos meses anteriores al que se celebra el negocio.

Además aunque por ahora no se presente como una circunstancia posible es prudente advertir a los interesados que no obstante haber establecido el índice de corrección puede ocurrir que éste dé resultado negativo para el acreedor o que no se produzca variante alguna en la suma de dinero que tiene que pagar el deudor en razón de que no se ha deteriorado el valor económico del signo monetario. En previsión del caso, es conveniente que la cláusula se complete con una fórmula que diga que, en todo caso, el importe de la suma de dinero que tiene que abonar el deudor es la que se establece en el contrato, no pudiendo ser menor aunque ello así resulte como consecuencia del índice elegido.

**14) Deuda de intereses. Concepto. Clases**

En términos económicos es "interés" el precio que se debe pagar por el disfrute de bienes de capital de pertenencia ajena.

Para el derecho, "intereses" son las cantidades de dinero que deben pagarse por la utilización y disfrute de un capital consistente también en dinero. Siempre son obligaciones dinerarias y accesorias.

El art. 621 del Cód. Civil dispone que "la obligación puede llevar intereses y son válidos los que se hubieran convenido entre deudor y acreedor".

Siguiendo las ideas de su época, Vélez Sársfield reconoció plena libertad a las partes para fijar el monto de los intereses.

Recordamos que ellos pueden ser clasificados desde dos puntos de vista:

a) Según la función económica que desempeñan pueden ser "compensatorios" (o "retributivos") y "moratorios" (o "punitivos").

Los primeros son los que se deben por el uso del capital ajeno.

Moratorios, los que se deben pagar en compensación del perjuicio sufrido por el acreedor por el retardo en que incurre el deudor en el cumplimiento de su obligación.

Muchas veces ambos intereses se superponen: por ejemplo es corriente en el mutuo con garantía hipotecaria que se pacte el interés convencional y el punitivo para penar al deudor que no paga en término los intereses convencionales, o éstos y el capital en la fecha que debe restituirlo.

b) Además, por su fuente, los intereses pueden ser "convencionales" o "legales". Los primeros son - como antes anotamos - los que se pagan por el uso del dinero ajeno.

Legales son los establecidos como indemnización por la mora en las deudas dinerarias, correspondiendo ser fijada por los jueces en los respectivos procesos.

La ley no establece la tasa, pero la jurisprudencia toma como base el que cobran los bancos oficiales (de la Nación Argentina, de la Provincia de Buenos Aires, etc.) en sus operaciones de descuento.

La ley 17711 de reformas al Código Civil, agregó un párrafo al art. 622 en el

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

que se dispone que "si las leyes de procedimientos no previeren sanciones para el caso de inconducta procesal maliciosa del deudor tendiente a dilatar el cumplimiento de la obligación de sumas de dinero o que deba resolverse en el pago de dinero, los jueces podrán imponer como sanción la obligación accesoria de pago de intereses que, unidos a los compensatorios y moratorios, podrán llegar hasta dos veces y media la tasa de los bancos oficiales en operaciones de descuentos ordinarios".

**15) Límite del interés de las deudas con cláusulas de estabilización**

Como antes expresamos, el Código admite plena libertad para que los contratantes establezcan la tasa de interés.

Sin embargo la jurisprudencia se ha encargado de limitarlos en numerosos pronunciamientos.

No obstante, la persistente inflación que afecta a nuestra economía, ha presionado a los jueces quienes, en consecuencia, han llegado a admitir tasas elevadas que responden a dos características: una, diríamos, la normal que corresponde a la utilización del capital (interés neto).

La otra se acepta como un medio que, en cierta forma, cubre la pérdida de valor que sufre el dinero en las obligaciones de plazo diferido, en particular las originadas por contratos de mutuo con garantía hipotecaria (interés como prima por depreciación).

Cuando la base para determinar el interés es el capital actualizado como consecuencia de aplicación de cláusulas de estabilización, la jurisprudencia ha resuelto que la tasa de interés debe limitarse al "neto" o "puro" (entre el seis y el ocho por ciento anual), excluyendo toda pretensión de cobertura por desvalorización monetaria.

**16) La ley 21309 del año 1976 y su importancia en relación a la legitimidad de las cláusulas de estabilización**

Precisamente, como un reconocimiento estatal del deterioro que sufre el signo monetario argentino corroído por un persistente proceso inflacionario, así como la efectiva vigencia de las cláusulas de estabilización en las relaciones negociales; y ante la necesidad jurídica de evitar juicios de impugnación de las deudas dinerarias garantizadas con hipotecas o con prendas, por no cumplir adecuadamente con el principio de especialidad (arts. 3109 y 3148, Cód. Civil); y, asimismo, no perjudicar a terceros; conferirles la debida publicidad registral; solucionar las cuestiones procesales derivadas del título en caso de ejecución; y establecer el límite al que deberán ajustarse los intereses convencionales, es que el 7 de mayo de 1976 se dictó la ley 21309 cuyo artículo 1° dispone: "Si se tratare de hipotecas o prendas con registro a constituirse para garantizar obligaciones en dinero, sometidas a cláusulas de estabilización o reajuste, el requisito de la especialidad se considerará cumplido al consignarse la cantidad cierta de la deuda originaria, y la cláusula de estabilización o reajuste, con expresa mención de los números índices de actualización adoptados los

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

períodos por los cuales se efectuará el ajuste, y el tipo de interés pactado".

**a) Aplicación extensiva de la ley 21309**

Esta ley adquiere singular importancia en relación al tema. En primer lugar, aunque sólo se refiere a las cláusulas de reajuste que contengan los contratos de mutuo con garantía hipotecaria o prendaria por extensión puede considerarse aplicable a otros contratos como, por ejemplo, la compraventa de inmueble con saldo de precio aplazado y garantía hipotecaria

Aunque el saldo de precio no es, evidentemente un mutuo, la similitud de la situación es tan grande que, llegado el caso, nos atrevemos a afirmar que no podría dejar de aplicarse la ley por lo menos en cuanto a sus efectos registrales y procesales.

**b) Determinación del precio cuando hay cláusula de estabilización**

En segundo lugar, el artículo antes transcripto adquiere especial valoración para determinar cuál es el verdadero precio de la venta, o el del importe del crédito garantizado con hipoteca o con prenda, en caso de contratos con cláusulas de reajuste.

Por ejemplo, se vende un inmueble por un precio que, en el contrato respectivo, se fija en la cantidad de \$ 20.000.000. Pero el comprador se obliga a pagar ese importe en sesenta cuotas mensuales, reajustables según una cláusula semejante a la que pusimos al considerar el supuesto de cláusulas de escala móvil (supra, Nº 13, letra d).

De acuerdo al precio establecido en el contrato, cada una de las sesenta cuotas sería de \$ 333.333 (más una pequeña diferencia de \$ 20 que se agregaría a la primera o a la última) pero, como a esos importes se le iría adicionando la suma de dinero que resultara de la aplicación del índice de corrección, podría resultar que al concluir el pago de las sesenta cuotas (es decir, al cabo de cinco años) el comprador, en vez de haber pagado el monto originario del precio (o sea \$ 20.050.000, hubiera entregado al vendedor cantidades que sumadas llegan a \$ 80.000.000.

En este caso (y otros semejantes) se plantea el problema de establecer cuál será el monto verdadero del precio de la operación: ¿\$ 20.000.000 o \$ 80.000.000?

Del art. 19 de la ley 21309 resultaría que el precio es el que se estableció en la oportunidad en que se celebró el contrato (\$ 20.000.000). Aun cuando el comprador, en definitiva, al concluir la operación hubiera pagado al vendedor \$ 80.000.000 como consecuencia de la aplicación de la cláusula de reajuste de las cuotas.

En nuestra opinión la solución de la ley es la correcta: si el precio del inmueble es de \$ 20.000.000 en el momento en que se celebra el contrato, es porque en "ese" momento (es decir "ahora") el poder de adquisición que tiene el dinero es ése y no otro.

En cambio, en una economía castigada por la inflación, con el transcurso del tiempo (cinco años, en el ejemplo), el "nuevo" poder de adquisición que el dinero representa cuando queda extinguida la obligación de pago (es decir,



**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

no "ahora", sino "después") va a ser otro, o sea los \$ 80.000.000 del supuesto que analizamos.

En resumen la cláusula de reajuste estaría demostrando lo siguiente:

a) Inmueble "X": precio año 1980 \$ 20.000.000 (porque éste es el poder de adquisición que "ahora" tiene esa suma de dinero).

b) Inmueble "X": precio año 1985 \$ 80.000.000 (porque ése será el poder de adquisición que "después" o "entonces" tendrá esa suma de dinero) .

Es decir, en el caso que consideramos, no cambia la obligación originaria del comprador. Lo que cambia es el poder de adquisición que tiene el signo monetario corroído por la inflación.

Como antes anotamos, las cláusulas de estabilización (o de reajuste) tienden a cumplir esa función: mantener el equilibrio entre el signo monetario (como representativo de un valor) y su verdadero poder de adquisición a medida que transcurre el tiempo.

En consecuencia el precio en la compraventa (igual que el importe del mutuo garantizado con hipoteca, etc.) es la suma de dinero que debe pagar el comprador en el momento que se celebra el contrato, porque ese importe indica la equivalencia de valores que en "ese" momento ("ahora") tienen las dos prestaciones a que se han obligado las partes, o sea para el vendedor, el canje del inmueble por dinero; para el comprador, el canje del dinero por el inmueble.

### **c) El tipo de interés en la Ley 21309**

Antes anotamos que la jurisprudencia había resuelto limitar la tasa de interés cuando el capital que se toma de base para determinarlo se actualizaba como consecuencia de la aplicación de cláusulas de estabilización.

La ley 21309 recogiendo la doctrina jurisprudencial, basándose en una interpretación funcional y al mismo tiempo ética del derecho v de la economía, en su art. 6º dispone: "los intereses que se pacten en relación a obligaciones de dinero sometidas a cláusulas de estabilización o reajuste de que sean acreedores las personas físicas o jurídicas no incluidas dentro del ámbito de la ley de Entidades Financieras (ley 18061 y sus modificaciones, t. o. por decreto N° 1696/74) no podrán ser superiores en más de un tercio al que cobren los bancos oficiales en préstamos concedidos con idénticas cláusulas de reajuste a la fecha del contrato".

## **17) Revisión del principio nominalista**

### **a) Las previsiones contractuales**

Como antes expresamos las deudas de dinero están gobernadas por el principio nominalista que se sintetiza con la afirmación de que \$ 100 de "ahora" son iguales a \$ 100 de "después".

Sin embargo esa doctrina, aplicada con toda estrictez en períodos de inflación aguda y en obligaciones cuyo cumplimiento se difiere en el tiempo,

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

o en aquellas relaciones jurídicas conceptuadas como de tracto sucesivo, pone de manifiesto situaciones en las que se evidencia una notoria injusticia.

Como reacción lógica, los contratantes tratan de solucionar el problema insertando en sus transacciones económicas cláusulas de estabilización de las obligaciones dinerarias cuyos lineamientos generales dejamos expuestos en páginas anteriores.

Estas cláusulas gozan de reconocimiento jurisdiccional en tanto no excedan los límites de protección que traza el principio de la buena fe en materia contractual (art. 1198), y en tanto no importaren el ejercicio abusivo del derecho (art. 1071), ni afecten el orden público económicos en particular en cuanto a lo referido a la vigencia de las leyes monetarias.

Sin embargo, no obstante que el fenómeno inflacionario es de sobra conocido por toda la ciudadanía, no todos los contratantes están suficientemente advertidos de la verdadera función de las cláusulas de estabilización.

Otras veces, aunque conocen la necesidad de tales cláusulas, resulta que no se encuentran suficientemente informados de cómo ellas tienen que redactarse e interpretarse, lo que determina la formación de nuevas causas de conflictos que requieren la intervención de la justicia para solucionarlos.

A ello se agregan otras circunstancias: aunque todas las personas son iguales ante la ley (art. 16 de la Const. Nac.), la vida se encarga de establecer numerosas diferencias basadas en las diversas posiciones que tienen los sujetos en cuanto a su situación social, económica o intelectual. Como resultado, las cláusulas de estabilización no siempre se limitan a cumplir su función correctora de la pérdida del valor del signo monetario.

Además, puede haber deudas dinerarias cuyo monto se encuentre documentado pero, por su propia naturaleza, no admiten el agregado de estas cláusulas (ejemplo, pagarés, letras de cambio, etc.).

Estas y otras situaciones que se presentan en el mundo de los negocios, ponen de relieve la insuficiencia de las cláusulas contractuales para corregir el rigor del principio nominalista en las obligaciones dinerarias.

#### **b) Previsiones Legislativas**

Si a lo que antecede se agrega el disfavor que parte de la doctrina ha manifestado en contra de las cláusulas de estabilización según lo antes consignado; y que en Francia la jurisprudencia desconoce su plena validez (Ripert y Boulanger, Tratado de Derecho Civil, V. Obligaciones, Buenos Aires, 1965, págs. 396 y sigtes.) parece conveniente propiciar la revisión legislativa del principio nominalista en cuanto tienda a mantener actualizado el valor del dinero (su poder adquisitivo), de manera que no pierda el justo equilibrio de las prestaciones como consecuencia de la inflación.

Ese justo equilibrio, tal vez, nunca llegue a restablecer la correlativa exactitud de las prestaciones, pero se aproximará bastante a ella si la ley se ajusta a las enseñanzas de la doctrina y recoge las experiencias vitales que se van perfilando en el mundo de los negocios donde, al margen de todo dogmatismo, se confunden y articulan en armonía elementos jurídicos y

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

económicos amalgamados en función de su necesidad.

En primer lugar, para redactar una norma correctora del principio nominalista, entendemos que el legislador tiene que reconocer« como punto de partida, una verdad que no siempre está dispuesto a confesar: o sea que la moneda nacional no tiene un valor de cambio constante (base que como hemos dicho, daba por supuesto Vélez Sársfield al redactar el art. 619) y que es, precisamente, esa circunstancia la que se pretende corregir.

Luego tiene que establecer las bases necesarias para que en las obligaciones dinerarias cuyo cumplimiento se opere en plazo diferido, o resulten ser de tracto continuo, mantenga una constante equivalencia de valores, a medirse entre el que tienen en la fecha en que se constituyen y el momento de su cumplimiento.

El valor base está representado por el poder adquisitivo que se atribuye al signo monetario nacional en el momento en que se origina la obligación dineraria.

El reajuste de ese valor del dinero se obtendrá mediante la aplicación del índice de corrección que se considere vigente en el momento de cumplimiento de la obligación. Si el deudor no paga en esa fecha, corresponder aplicar el índice de corrección de ese día, o el del efectivo cumplimiento, a elección del acreedor.

Para aproximarse de la mejor manera posible al verdadero poder adquisitivo que se reconozca al dinero, la norma debe disponer que el índice de corrección resultará de un promedio basado en las estadísticas e informes elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), o, en su caso, del organismo estatal que lo sustituya.

Esta norma sería de derecho supletorio. No se afectaría el principio de la libertad contractual, pudiendo los interesados ajustar sus obligaciones a módulos que ellos pacten.

Pero, naturalmente, el dispositivo legal estaría limitando los excesos que muchas veces se cometen en el ejercicio irrestricto de esa libertad: el juez encontraría en la norma un punto de referencia concreto, y de derecho positivo, para resolver casos en que resultarían desbordados los límites protegidos por el principio de la buena fe comercial, del abuso del derecho, de la moral, o del orden público económico.

### **c) Fundamentación de la previsión normativa**

Vigente esta norma se actualiza el principio nominalista: la obligación dineraria es siempre la misma considerada como valor de cambio representada por la moneda nacional. Lo que se adecua es sólo el valor real del dinero, ajustado a su verdadero (o, por lo menos, a su más aproximado) poder adquisitivo.

Con este nuevo enfoque del citado principio, se restablece la igualdad en cuanto al deber de cumplimiento de toda obligación dineraria. En la actualidad no es así: algunas se reajustan porque tienen cláusulas que prevén la desvalorización del dinero. En cambio no se actualizan las que no tienen (o no pueden tener) esa cláusula (por ejemplo, antes lo dijimos, deudas documentadas en pagarés, cuotas debidas por alimentos, etc.).

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

En resumen de acuerdo a la enmienda propiciada se restablecería la igualdad económica de las prestaciones dinerarias, cualquiera sea la causa que las hubiera originado.

Se evita, también, toda impugnación que en el plano teórico - y aún en el de la realización de la justicia - pueden formularse en relación a la invalidez de las cláusulas de estabilización, desde el momento que alcanza reconocimiento legislativo la posibilidad de actualizar las deudas dinerarias. La norma proyectada no afecta a los principios básicos en que descansa el orden público económico en razón de que, con su vigencia el legislador estaría confesando - tal como antes dijimos - la pérdida del valor adquisitivo de la moneda nacional.

En primer lugar debe tenerse presente que esa circunstancia se pone de manifiesto todos los meses cuando un organismo del Estado, como es el INDEC, publica los resultados que indica la variación del costo de la vida.

Por otro lado, todas las deudas de dinero que tienen su origen en la legislación tributaria (tanto nacional, como provincial y municipal), continuamente se ven corregidas por nuevas disposiciones que adecuan el importe de la obligación a la pérdida del valor adquisitivo del dinero.

Además, el contribuyente (que tiene que satisfacer esa deuda en periodos más o menos breves), en cuanto incurre en mora tiene que abonar el tributo con todos los recargos (que fueron apareciendo con marcada energía a medida que cobraba mayor auge el vocablo "indexación") tendientes a corregir la desvalorización monetaria a los que, además, se les suma los respectivos intereses.

Igual tendencia se pone de manifiesto en otras leyes, como, por ejemplo, las previsionales.

Pero por sobre todas estas razones hay otras que, a nuestro parecer, es más importante tener presente: al margen de todo lo que resulta de la legislación, de las estadísticas, de las doctrinas, estructuradas sobre bases jurídicas o económicas, está el peso de la opinión pública en relación al verdadero poder adquisitivo del dinero. Para el ciudadano común, las verdaderas estadísticas y el índice del costo de la vida, lo encuentra en las pequeñas transacciones que realiza durante el día en el mercado, en la carnicería, en el almacén, en la verdulería, al pagar la cuenta de luz eléctrica, el gas, el teléfono, etc. En esa escuela donde la enseñanza y el aprendizaje no tienen límites, en la que necesariamente actúa el hombre masificado, es donde el dinero gana o pierde confianza. Es ahí donde se aprecia su verdadero valor, pues, necesariamente, se enfrenta con el precio de las cosas, de los bienes, de los servicios.

En definitiva, no media ningún impedimento para que el legislador actualice el principio nominalista, y sincerándolo con la verdadera función que desempeña el dinero en las obligaciones pecuniarias.

## **CONCLUSIONES Y PONENCIAS**

1) En las deudas de dinero (aquellas que su cumplimiento queda diferido en el tiempo, o cuando se refieren a prestaciones caracterizadas como de

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

tracto sucesivo), el principio nominalista tiene que ser interpretado y aplicado de manera que la obligación mantenga su equivalencia económica originaria y no se resuelva en una injusta expresión matemática de puro derecho formal.

2) La doctrina y la jurisprudencia deben reconocer y declarar la validez de las llamadas cláusulas de estabilización, de manera que en períodos de inflación aguda y persistente, las deudas dinerarias sigan cumpliendo su finalidad sustancial, permitiendo al acreedor, en su momento, percibir la cantidad de dinero representativo del valor jurídico y económico que tuvo en mira en la oportunidad de establecer la relación originaria con su deudor.

3) El notariado debe asumir el deber de asesorar a los contratantes respecto a la finalidad y sentido de las cláusulas de estabilización, explicando sus alcances y advirtiéndoles cuáles son sus limitaciones en la esfera del derecho.

Mediando el correspondiente requerimiento, el notario debe contribuir a su redacción, poniendo en la tarea todos los conocimientos que tiene sobre esta parcela de derecho. En todo caso debe cuidar que el pacto no exceda los límites que impone el principio de la buena fe contractual; que no importe un posible ejercicio abusivo del derecho; ni afecte el orden público económico, en particular en cuanto está referido a la vigencia de las leyes monetarias.

4) Considerando que el principio nominalista, interpretado con todo rigor, conforme a su concepción originaria, es causa de notorias injusticias cuando se lo aplica a ciertas deudas de dinero - las de cumplimiento diferido y las de tracto sucesivo - en épocas de inflación incontrolable, parece conveniente requerir de las autoridades competentes, adopten las previsiones normativas necesarias, tendientes a adecuar dicho principio a la realidad económica permitiendo que las obligaciones dinerarias mantengan una constante equivalencia de valores durante todo el tiempo de su vigencia. Esta legislación sería de derecho supletorio, manteniendo los particulares la facultad de establecer las cláusulas de estabilización que mejor se adecuen a sus intereses en sus relaciones jurídicas.

#### **BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA**

Beltrán de Heredia y Castaño, José. El cumplimiento de las obligaciones, Madrid, 1956.

Borda, Guillermo A. Tratado de Derecho Civil Argentino. Obligaciones, 3º ed., Buenos Aires, 1971.

Bouzat. Voto en disidencia en autos "Bentivoglio, Luis c/Arana de Jordán, Luis I." (S.C.B.A., 26/9/67), La Ley, t. 129, pág. 786.

Busso, Eduardo B. Código Civil Anotado, Buenos Aires, 1951, vol. IV.

Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Capital Federal (VI), 10 y 12 de junio de 1976. Tema II: "Cláusulas de reajuste en

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

- obligaciones garantizadas con hipotecas". Rev. del Notariado, N° 747, págs. 656 y sigtes.
- De Gásperi, Luis (con la colaboración de Augusto Mario Morello). Tratado de Derecho Civil, II, Obligaciones en General, Buenos Aires, 1964.
- Diez - Picazo, Luis. Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial, Madrid, 1970.
- Etchegaray, Natalio Pedro. "Hipotecas con cláusula de actualización", en Rev. Notariado, N° 827, pág. 794.
- Enneccerus, Ludwig (con la colaboración de Heinrich Lehmann). Tratado de Derecho Civil, t. II, Derecho de las Obligaciones, Barcelona, 1947.
- García Vizcaíno, José. Tratado de Política Económica Argentina, vol. II, Bs. As., 1975.
- Larenz, K. Derecho de las obligaciones, Madrid, 1959  
- Base del negocio jurídico y cumplimiento de los contratos Madrid, 1956.
- Messineo, Francisco. Manual de Derecho Civil V Comercial, t. VI, Bs. As., 1955.
- Morello, Augusto Mario (en colaboración con Antonio A. Tróccoli). La revisión del contrato. Onerosidad sobreviniente. Intereses. Indexación, La Plata, 1977.
- Mosset Iturraspe, Jorge. Compraventa inmobiliaria, Buenos Aires 1976.
- Nussbaum, El Derecho monetario, nacional e internacional, Buenos Aires, 1954.
- Orelle, José M. R. "Cláusulas de reajuste en operaciones garantizadas con hipotecas", en Rev. del Notariado, N° 748, págs. 917 y sigtes. (en colaboración con Julio A. Aznárez Jáuregui, Guido Berman Kahn, Cristina M. Chiquitti, Orlando L. Espinaco, María del Pilar Jorge de Nazer y Eduardo Blas de Miguel).
- Pelayo Hore, Santiago. "Cláusulas de estabilización", en Anales de la Academia Matritense del Notariado, t. II, Madrid, 1950.
- Puig Brutau, José. Fundamentos de derecho civil, t. I, vol. II, Derecho General de las Obligaciones, Barcelona, 1969.
- Ripert, Georges y Boulanger, Jean. Tratado de Derecho Civil, t. V, Obligaciones (2º parte), Buenos Aires, 1965.
- Rofe, Didney (en colaboración con James L. Burtle). Sistema monetario. internacional Desarrollo y perspectivas, Buenos Aires, 1976.
- Risolía, Marco A. La depreciación monetaria y el régimen de las obligaciones contractuales, Buenos Aires, 1960.
- Roca Sastre, Ramón Ma. (en colaboración con José Puig Brutau). "El problema de la alteración de las circunstancias. Cláusulas de estabilización. La lesión ultra diminium y las alteraciones del valor de la moneda", en Estudios de Derecho Privado, vol. I, Madrid, 1948.
- Salas, Acdeel Ernesto. Código Civil y leyes complementarias anotadas, Bs. As., 1971.
- Trigo Represas. Félix A. Obligaciones de dinero y depreciación monetaria. La Plata.
- Zuccherino, Virginia N. "Algo más sobre depreciación monetaria", en Rev.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Notarial, N° 822, pág. 1521.